



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00074-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE
CHIA
DEMANDADO: NUBIA STELLA MEZA
SENT. ANTICIPADA: - 19 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHIA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora NUBIA STELLA MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2016 a diciembre de 2021;
2. Por las cuotas extraordinarias de administración causadas en el mismo periodo;
3. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas ordinarias, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el primero (1°) de marzo del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

La demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el 27 de enero del presente año², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 02 de marzo del año que avanza⁴, sin pronunciamiento al respecto por la parte ejecutante.

Por auto del 28 de marzo del corriente año⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a

¹ Folio 39 C.1

² Folio 50 C.1

³ Folio 59 C.1

⁴ Folio 63 C.1

⁵ Folio 66 C.1

cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la copropiedad CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHIA, beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora presentó para su ejecución, certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHIA⁶, de donde pretende se conmine al demandado:

- (i) al pago de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2016 a diciembre de 2021;
- (ii) al pago de las cuotas extraordinarias de administración comprendidas en el mismo periodo;
- (iii) al pago de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

⁶ Folio 05

(iv) al pago de los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se haga efectivo su pago;

Apreciado el documento adosado, esto es, el «certificado de deuda» expedido por el administrador de la copropiedad, este reúne los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la demandada, formuló las excepciones de mérito que denomino «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», ambas sustentadas bajo el mismo argumento, para lo cual aduce que en la obligación que se ejecuta «no se tuvo en cuenta el decreto 579 de 2020 que garantizo el pago de las expensas comunes necesarias por parte de los copropietarios»; que al «dictar el mandamiento de pago por la suma de cada cuota de administración vencida y las que se sigan causando, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal (...)», conforme el artículo 2313 del Código Civil. Frente a las excepciones planteadas, no se aportó prueba alguna.

Así bien, a efectos de resolver las excepciones formuladas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, la exceptiva formulada no saldrá avante. Lo anterior, como quiera que la demandada no aporta prueba alguna que dé lugar a la declaratoria de las excepciones planteadas por esta. No se allega soporte alguno de pago de donde se desprenda que existe un cobro de lo no debido, y sus afirmaciones no la eximen de la obligación acá perseguida, mucho menos, cuando adeuda cuotas de administración desde el año 2016, y ni siquiera la pandemia del COVID19 había acontecido.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la certificación de deuda presenta para su ejecución, es un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su existencia, validez y eficacia, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

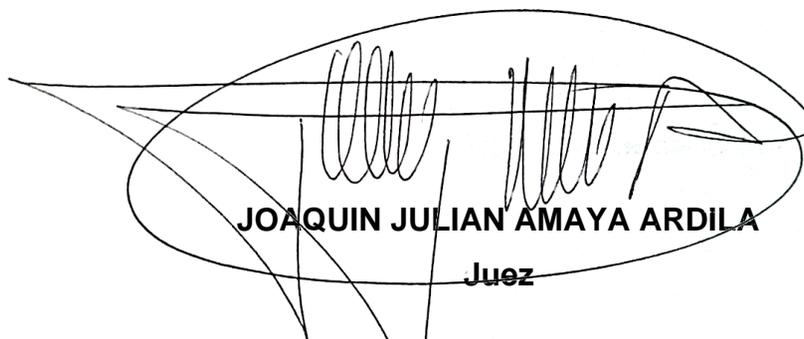
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el primero (1°) de marzo de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.645.191,00 M/cte.

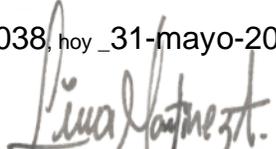
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.038, hoy _31-mayo-2022_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae262275557b040e165a17f55b6fc3ac0e525015e55de02377e26b70aaa87d**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>